

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, EN ORDEN A LA AMPLIACIÓN DE LA EQUIPARACIÓN DE LAS UNIONES DE PAREJAS NO CASADAS A LA CONYUGALIDAD, PARA LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, A LAS UNIONES DE PAREJAS NO CASADAS RECONOCIDAS EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La disposición adicional única del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, introducida por la Ley 10/2018, de 6 de septiembre, de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableció la equiparación de las uniones de parejas no casadas con la conyugalidad a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, mediante la exigencia de ciertos requisitos.

El texto actual de la norma es el siguiente:

«Las referencias que, en el Capítulo III del Título I de este texto refundido, se efectúan a los cónyuges, se entenderán también realizadas a los miembros de las parejas estables no casadas, en los términos previstos en el Título VI del Libro II del «Código del Derecho Foral de Aragón», texto refundido de las leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la pareja estable no casada se encuentre inscrita, al menos con cuatro años de antelación al devengo del impuesto correspondiente, y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción, en el Registro

Administrativo de parejas estables no casadas, aprobado por Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

b) Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente cuando así lo exija la legislación estatal.

c) Que no exista entre los miembros de la pareja estable no casada relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, en los términos establecidos en el artículo 306 del citado Código del Derecho Foral de Aragón.»

El primer requisito exigido a las parejas estables no casadas para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las mismas condiciones que las parejas casadas es que dicha unión de hecho se encuentre inscrita en el Registro administrativo de parejas estables no casadas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin embargo, la Comisión Europea (Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera), en su documento EU Pilot 10255/22/TAXU, cuyo objeto es la aplicación de la reducción del Impuesto sobre Sucesiones a las parejas de hecho registradas fuera de España, incluye a Aragón entre las comunidades autónomas que, con su normativa actual, no posibilitarían que las uniones de hecho registradas o documentadas en otro Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo pudieran aplicarse los beneficios fiscales previstos para los cónyuges en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y ello, según el criterio expuesto en el citado documento, conculcaría el Derecho comunitario.

Procede, por tanto, operar una modificación puntual del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos en orden a la ampliación de la equiparación de las uniones de parejas no casadas a la conyugalidad, para la aplicación de los beneficios fiscales en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, a las uniones de parejas no casadas reconocidas en los estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo.

II

En la tramitación de esta ley se han observado y cumplimentado los distintos trámites e informes que el artículo 50 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto

Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, contempla para la tramitación de urgencia, en particular, la orden de inicio del Consejero competente en materia de hacienda, la memoria justificativa y económico-financiera del Director General de Tributos, los trámites de participación pública, el informe de la Secretaría General Técnica del departamento competente en materia de hacienda, los informes de evaluación de impacto de género y por razón de discapacidad y el dictamen de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

En el ejercicio de la correspondiente iniciativa legislativa se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que la presente norma persigue un objetivo de interés general, mediante medidas proporcionadas al fin propuesto, habiéndose consultado a los preceptivos órganos consultivos y de asesoramiento jurídico, se integra completamente en el ordenamiento jurídico y facilita la eliminación de trámites administrativos y la equiparación de los obligados tributarios. Además, en garantía de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, la presente normativa será objeto de publicación, además de en el boletín oficial correspondiente, en el portal de tributos de la página web del Gobierno de Aragón, junto al resto de la normativa tributaria aplicable.

La presente ley se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2, relativo a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, del Estatuto de Autonomía de Aragón, en virtud del cual «la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con la ley de cesión, en relación con los tributos cedidos totalmente, en todo caso, tendrá competencia normativa en relación con la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota».

Asimismo, corresponde al Consejero de Hacienda y Administración Pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.h) y 15.i) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, modificado por Decretos 90/2017, de 20 de junio, y 148/2017, de 3 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, «el ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos y de aquellos tributos propios cuya gestión tenga encomendada», correspondiéndole asimismo la iniciativa para la elaboración de los correspondientes proyectos de ley por razón de su competencia, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.1 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

Artículo único. Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Se modifica la disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad.*

Las referencias que, en el Capítulo III del Título I de este texto refundido, se efectúan a los cónyuges, se entenderán también realizadas a los miembros de las parejas estables no casadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones respecto a dicha relación:

- a) Que se encuentre inscrita con, al menos, cuatro años de antelación al devengo del impuesto correspondiente y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción en los correspondientes registros públicos que, a tal efecto, se encuentren constituidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- b) Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente, cuando así lo exija la legislación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.
- c) Que no exista entre sus miembros relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Carlos Pérez Anadón
Consejero de Hacienda
y Administración Pública